



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE296145 Proc #: 4222861 Fecha: 19-12-2019  
Tercero: 79955761 – JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 05268

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente. en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el 3 de mayo de 2017, en vía pública del barrio Las Ferias de la Localidad de Engativá frente a la dirección Carrera 69 H No. 74 B - 74, costado oriental, en operativo de control realizado al tráfico de flora, con el apoyo de la Policía Nacional, pertenecientes a la Policía Judicial SIJIN, proceden a verificar un vehículo de carga tipo tractomula con placas SWO 205 conducido por el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, para determinar la movilización de productos forestales de primer grado de transformación y su procedencia legal.

Que durante el desarrollo del operativo se revisó un (1) vehículo Kenworth, de placas SWO 205 conducido por el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, el cual contenía productos forestales en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (Couma macrocarpa), el cual se le verificó el volumen transportado, las especies y los documentos soporte, encontrando que no tenía totalmente soportada la carga con documentación ambiental que amparara su procedencia legal.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No 01959 de 12 de mayo de 2017**, el concluyó:



**“(…) 7. RESULTADOS OBTENIDOS:**

La Policía Nacional (Policía Judicial - SIJIN) y los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre Área Flora e Industria de la Madera, verificaron un (1) vehículo de carga, que transportaba productos forestales de primer grado de transformación, verificando la documentación que amparaba la movilización de la carga y su procedencia legal. El vehículo presentó dos (2) salvoconductos únicos nacionales emitidos por CORPOAMAZONIA, concordante para amparar cuatro puntos treinta y cinco (4,35) metros cúbico se madera Marfil (*Simarouba amara*) y cuatro punto treinta y cinco (4,35) metros cúbico se madera Chocho (*Ormosia sp.*) en ruta, volumen y vigencia de los mismos. Para amparar treinta (30) metros cúbicos de madera Perillo (*Couma macrocarpa*), la persona encargada del vehículo no presentó documentación ambiental que amparara su procedencia legal.

**10. CONSIDERACIONES FINALES:** Teniendo en cuenta que la madera transportada correspondían a productos forestales en primer grado de transformación, se incumplió la normatividad vigente Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 Artículos 2.2.2.13.1 al 2.2.1.1.13.8 y a la Resolución 438 del 2001 Artículo 8, por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Jaime Alberto Castro Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.761, por movilizar productos de la flora silvestre sin la documentación ambiental que ampare la procedencia legal de treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*); y las demás actuaciones jurídicas que encuentren pertinentes.

**Productos Incautados por la Policía Nacional (Policía Judicial SIJIN)**

Nombre común	Nombre científico	Volumen m3	Valor comercial	No. Acta Incautación	Datos presunto contraventor		Causal Incautación
					Nombre	C.C.	
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i>	30.0	\$15.000.000	0002987	Jaime Alberto Castro Castro	79.955.761	Sin documentación ambiental

(…)”

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental, mediante el **Auto N° 05985 del 15 de noviembre de 2018**, dispuso:

**“(…) PRIMERO:** INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JAIME CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, en calidad de conductor del vehículo tipo tractomula Kenworth, con placas SWO205, por movilizar treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), sin la documentación que autorice la movilización de productos forestales de transformación primaria (Salvoconducto Único de Movilización), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…)”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de noviembre de 2018, al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, quedando ejecutoriado el 3 de diciembre de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 11 de diciembre de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019**, formuló pliego de cargos en contra del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** al señor **JAIME CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, en calidad de conductor del vehículo tipo tractomula Kenworth, con placas SWO205, ubicado en la Carrera 13 Este No. 14 F – 12 del municipio Florencia -Caquetá, el siguiente cargo:*

***CARGO ÚNICO:** Por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), vulnerando con esta conducta lo previsto en Artículo 2.2.1.1.13.1. al 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 norma vigente a la fecha de los hechos, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018. Con base en lo anterior. (…)*”

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2019.

## II. DESCARGOS

Que mediante **Radicado 2019ER287327 del 10 de diciembre de 2019**, la señora **NATALIA MILENA ORJUELA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.655.907, con tarjeta profesional No 332.967 del CSJ, actuando como apoderada del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, estando dentro del término legal y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, presentó escrito de descargos a través del cual señaló:

*“(…) La norma es clara al manifestar taxativamente el termino de seis (6) meses para dar inicio o archivar el procedimiento, dentro de las diligencias que nos ocupa, tenemos que los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental fueron el día 04 de mayo de 2017, y se inicio al procedimiento el día 15 de noviembre de 2018, es decir, 18 meses en los cuales no se dio apertura ni archivo de las diligencias, debiendo iniciar la debida indagación preliminar en cuanto la norma estipula el término de caducidad de la acción sancionatoria, el cual la norma lo determina en 20 años (…).*

*(…) se vislumbra indebida motivación del acto administrativo del auto de formulación de cargos, como quiera que se evidencia que dentro de la motivación del mismo NO corresponde el expediente SDA-08-2016-1955, no siendo el proceso por medio del cual se dio inicio a las presentes diligencias, siendo el expediente identificado bajo el código SDA-08-2018-1955, el trámite real por medio de la cual se dio inicio al proceso, en ese orden no existe una debida motivación para el acto administrativo, por cuanto induce en error las diligencias administrativas (…).*



*(...) mi poderdante se dedica al transporte y movilización de carga pesada, en el vehículo de referencia, sin tener una profesión que lo acredite para conocer de especies maderables o productos forestales, y mucho menos su grado de transformación y medición en metros cúbicos. El señor JAIMES ALBERTO CASTRO CASTRO, fue contactado por terceros dentro del gremio de conductores y transportadores para realizar dicho flete de movilización, quien reviso la vigilancia del documento y que las placas del vehículo fueran correctas, que el origen y destino corresponda al lugar al cual se dirigía, que fuese expedido por la Autoridad Ambiental; en ese orden el señor JAIMES ALBERTO CASTRO CASTRO, NO tiene la formación profesional ni los conocimientos, para identificar productos forestales, siendo así que al ser contratado por un tercero, él asume de buena fe, el transporte de los productos forestales, al encontrar en orden la documentación que le hicieron llegar para amparar la carga, quien deberá asumir la responsabilidad administrativa deberá ser propietario del producto maderable y/o de la Licencia de aprovechamiento forestal por medio del cual se otorgó la expedición de los salvoconductos No 1154020 y 1153904 (...).*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(…) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de ley para la presentación, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. DEL CASO EN CONCRETO:

Que mediante **Radicado 2019ER287327 del 10 de diciembre de 2019**, la apoderada del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, presentó escrito de descargos, a través del cual allegó como prueba documental la declaración juramentada del señor **CASTRO CASTRO**, ante la Notaria del círculo de Florencia, Caquetá.

Que una vez analizada dicha prueba, se observa que el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, a través de la misma pretende demostrar que fue contratado por terceros para transportar la carga de madera, que no tiene conocimientos en especies maderables o de productos forestales y que solo se limitó a revisar que coincidieran la fecha, las placas y el número de cédula del transportista.

Sin embargo, dicha declaración, no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad, pues este documento no demuestra que el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, para el 3 de mayo de 2017, fecha en la cual se realizó el operativo de control al tráfico de flora, contaba con el salvoconducto para movilizar treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común **Perillo (Couma macrocarpa)**.

Que, en ese orden, es importante manifestar que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 2044 del 19 de junio de 2019** y forman parte del Expediente **SDA-08-2018-1955**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que, así las cosas, se tendrán como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal del flora y fauna de 4 de mayo de 2017
- Concepto Técnico No 1959 del 12 de mayo de 2017
- Informe técnico preliminar de peritazgo

## IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la 256 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto **No. 5985 del 15 de noviembre de 2018** en contra del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, en los términos del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Téngase como prueba los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2018-1955**:

- Acta única de control al tráfico ilegal del flora y fauna de 4 de mayo de 2017
- Concepto Técnico No 1959 del 12 de mayo de 2017
- Informe técnico preliminar de peritazgo

**ARTÍCULO TERCERO.** – Reconocer a la señora **NATALIA MILENA ORJUELA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.655.907, con tarjeta profesional No 332.967 del CSJ, como apoderada del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.76.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **NATALIA MILENA ORJUELA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.655.907, con tarjeta profesional No 332.967 del CSJ, como apoderada del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, en el predio ubicado en la Calle 2 No 15 – 10 Bellavista, en Florencia (Caquetá), de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En el momento de la notificación, la apoderada deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/12/2019

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------